

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-488/2024

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE DENUNCIADA:** TELVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORARON:** PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ

Ciudad de México a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** del incumplimiento de la pauta.

GLOSARIO	
<b>Comité de Radio y TV</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos Generales</b>	Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones <sup>2</sup>
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Radio y TV</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>2</sup> Estos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sky</b>	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.
<b>Televisora Metropolitana</b>	Televisora Metropolitana S.A de C.V.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

1. **1. Procesos electorales.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024 que tuvo las siguientes fechas relevantes:<sup>3</sup>

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	19 de enero al 29 de febrero de enero de 2024	1 de marzo al 29 de mayo de enero de 2024	30 de mayo al 1 de junio de enero de 2024	2 de junio de enero de 2024

2. Por su parte, en las treinta y dos entidades federativas se llevaron a cabo procesos electorales locales concurrentes con el federal cuya jornada electoral se celebró en la misma fecha que este último.
3. **2. Vista.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3385/2024** por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por la concesionaria Televisión Metropolitana dentro de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

<sup>3</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



4. **3. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa registró la queja<sup>4</sup>, mientras que el doce de agosto la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciséis siguiente.
5. **4. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento del pautaado en televisión ordenado por el INE.<sup>5</sup>

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

7. Esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni se hizo valer alguna en la instrucción del procedimiento, por lo que procede a analizar el fondo del asunto.

---

<sup>4</sup> Se le asignó la clave UT/SCG/PE/CG/1082/PEF/1473/2024.

<sup>5</sup> Artículos 41, base III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165 y 176 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

### A. Infracciones imputadas

8. Con base en los argumentos señalados en la vista que la DEPPP dio a la UTCE, se advierte que, esencialmente, se imputa a las concesionarias involucradas el incumplimiento de la transmisión o retransmisión del pautado ordenado por el INE para la pauta especial correspondiente a la precampaña y campaña de los procesos electorales federal y locales concurrentes de 2023-2024.

### B. Defensas

9. **Televisora Metropolitana** manifestó en su defensa lo siguiente:
  - En el período del cinco al diecinueve de noviembre se adhirió al escenario a), previsto en el acuerdo INE/ACRT/60/2023, por lo cual se justificó que se empleara la pauta de Tamaulipas, aunado a que ese mismo escenario fue el que empleó en los procesos electorales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
  - Existieron fallas técnicas y errores humanos asociados a la dada la carga de los procesos electorales, los cuales deben considerarse como incidentes que encuadran en lo previsto en el artículo 54 del Reglamento.
  - No cuenta con testigos de grabación de lo retransmitido por SKY.
10. **Sky** manifestó que:
  - Únicamente le es exigible la retransmisión íntegra y sin alteraciones de los contenidos de las concesionarias radiodifundidas, por lo cual no es generadora de los mismos, incluidos los promocionales del pautado.



- Televisión Metropolitana admitió no haber incluido diversos promocionales en la pauta especial que le proporcionó, por causas exclusivamente oponibles a dicha concesionaria.
- Televisión Metropolitana no adjuntó prueba alguna respecto de los promocionales que sostiene que sí pautó en la señal que puso a su disposición.

#### CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

11. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>6</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

12. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado que se incumplió con la retransmisión de la pauta especial que involucraba la retransmisión del canal de televisión abierta 22.1 “Canal 22” (XEIMT-TDT) de Televisora Metropolitana en el 122 de Sky, para los procesos electorales federal y locales concurrentes, 2023-2024, conforme a lo siguiente:

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
14 y 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2023	12	1
24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023	20	0
17, 18 y 25 de diciembre de 2023	2	3
9, 10, 11 y 14 de enero de 2024	2	0
5, 6, 7, 9 y 12 de marzo de 2024	9	2
6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024	58	1

<sup>6</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2024	62	11
TOTAL	165	18

13. Lo anterior, porque las concesionarias imputadas no negaron la existencia de los incumplimientos detallados, sino que sus argumentos se encaminaron a identificar a cuál correspondía la responsabilidad por su actualización.

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe resolver a cuál de las concesionarias involucradas les es oponible la responsabilidad por los incumplimientos detectados en la transmisión del pautado ordenado por el INE.

#### A. Modelo de comunicación política y electoral

15. En la Constitución<sup>7</sup> y en la Ley Electoral<sup>8</sup> se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
16. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta

<sup>7</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>8</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.



debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>9</sup>

17. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>10</sup> que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
18. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento<sup>11</sup> señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
19. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

---

<sup>9</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 1.

<sup>11</sup> Artículo 54.

20. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

**B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias**

21. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.<sup>12</sup>
22. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas** y **b) las restringidas**.<sup>13</sup>
23. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
24. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un

---

<sup>12</sup> Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

<sup>13</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.





servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.

25. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.<sup>14</sup>
26. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente<sup>15</sup>:
  27. **I. *Must offer* (deber de ofrecer).** Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
  28. **II. *Must carry* (deber de llevar a).** Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin

<sup>14</sup> Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

<sup>15</sup> Artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

29. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión.<sup>16</sup>
30. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.<sup>17</sup>
31. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.<sup>18</sup>
32. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más

---

<sup>16</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

<sup>17</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

<sup>18</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.



del territorio nacional<sup>19</sup>, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia<sup>20</sup>.

33. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, <sup>21</sup> que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
34. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.<sup>22</sup>
35. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de

---

<sup>19</sup> Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

<sup>20</sup> Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación, aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

<sup>21</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

<sup>22</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

paga,<sup>23</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna<sup>24</sup>.

### Caso concreto

36. En principio, es necesario resaltar que los incumplimientos involucrados en este caso que se actualizaron en las etapas de precampañas y campañas del proceso electoral federal se inscribieron dentro de las obligaciones de retransmisión de la **pauta especial**.<sup>25</sup>
37. Esta pauta atiende al hecho de que la cobertura de las concesionarias de televisión restringida satelital abarcan la totalidad del país, por lo cual desde el proceso electoral federal 2014-2015 el INE la implementó a fin de tutelar la equidad en la competencia y consiste, esencialmente, en que dichas concesionarias únicamente retransmitan una pauta exclusivamente federal en las etapas de precampaña y campaña, a fin de evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el territorio nacional.
38. Esta obligación de retransmisión es exclusivamente para las señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más del territorio nacional o, como en el presente caso, para las señales de las Instituciones Públicas Federales como Canal 22 (Televisora Metropolitana).

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

<sup>25</sup> Las características que a continuación se enuncian obran en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3385/2024 contenido en folios 2 a 30 del cuaderno accesorio. Véase también lo resuelto en el expediente SRE-PSC-124/2021.



39. Para tal efecto, se estableció que, en las referidas etapas del proceso (precampañas y campañas), las concesionarias de televisión restringida satelital pueden elegir uno de dos escenarios:
- Convenir con las concesionarias de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna con una pauta especial para que se las pongan a su disposición para retransmitirla.
  - Bloquear la pauta contenida en señales radiodifundidas para introducir la pauta especial y retransmitirla.
40. Ahora a fin de analizar los términos de los incumplimientos que se imputan, se atenderán sus características comunes y la temporalidad en que se actualizaron las irregularidades involucradas en cada caso.

**Del cinco al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés (precampañas de Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco antes del inicio de la precampaña del proceso electoral federal)**

41. El catorce, quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se omitió la transmisión de doce promocionales y se transmitió un excedente.
42. Televisora Metropolitana aduce que actuó de manera correcta al poner a disposición de Sky la pauta de transmisión de Tamaulipas, puesto que así lo autorizaba el *escenario a)* que fue aprobado por el Comité de Radio y TV en el acuerdo INE/ACRT/60/2023 que estableció las reglas de retransmisión de la pauta especial del cinco al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
43. Por su parte, la DEPPP señaló en su vista que, la referida concesionaria

tenía razón al señalar que el citado comité aprobó el escenario previsto en el acuerdo en cita y ello autorizaba la posibilidad de utilizar la pauta de transmisión de Tamaulipas para su entrega a las concesionarias restringidas satelitales en el marco de la pauta especial, pero ello constituía una **regla general no aplicable a la relación entre Televisora Metropolitana y Sky**, como se explica:

44. Sky informó a la propia DEPPP que, a fin de dar cumplimiento a la obligación de retransmisión de la pauta especial en los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, **seleccionaba el escenario consistente en convenir con las concesionarias radiodifundidas como Televisora Metropolitana la generación de una señal alterna con pauta especial para que la pusieran a su disposición.**
45. En atención a ello, la DEPPP solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02702/2023<sup>26</sup> a Televisión Metropolitana que informara, para lo que aquí interesa, si podía poner a disposición de Sky la señal de Canal 22 con una pauta especial para su retransmisión del cinco al cinco al nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a lo que la concesionaria respondió mediante oficio DAJ/113/08/09/2023<sup>27</sup> que sí tenía la capacidad técnica para satisfacer dicha solicitud.
46. En ese sentido, si bien uno de los escenarios posibles para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión del cinco al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés era el **escenario a)** consistente en que las concesionarias de televisión restringida satelital pudieran tomar una señal radiodifundida distinta a la de las entidades cuyas precampañas en los procesos locales ya habían iniciado (Ciudad

---

<sup>26</sup> Folio 32, anexo 2, del cuaderno accesorio.

<sup>27</sup> Folio 32, anexo 2, del cuaderno accesorio.



de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco), en el caso concreto de Televisora Metropolitana y Sky, la DEPPP desahogó las acciones necesarias para asegurar que se pudiera desahogar el **escenario b)**, consistente en que aquella pusiera a disposición de ésta una **señal alterna con pauta especial**.

47. En ese sentido, el hecho de que Televisora Metropolitana pusiera a disposición de Sky la señal radiodifundida de Tamaulipas incumplió con la obligación de poner a disposición de esta última una señal alterna con **pauta especial**.
48. Ello debe analizarse de manera conjunta con el hecho de que, si bien Tamaulipas no era una de las entidades cuya retransmisión estuviera prohibida conforme al **escenario a)**, tal como lo señala la DEPPP en el escrito de vista con el que inicio este procedimiento, el hecho de que Televisora Metropolitana se obligara a poner a disposición de Sky una señal con pauta especial, **resultó determinante para la definición de la estrategia de comunicación que los partidos políticos definieron para la transmisión de sus promocionales en ese caso**.
49. En ese sentido, el hecho de que Televisora Metropolitana determinara, por sí misma, poner a disposición de Sky la señal de Tamaulipas, modificó injustificadamente los contenidos que, de manera previa y conforme a los compromisos asumidos, los partidos habían definido dentro de su estrategia de comunicación.
50. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que Televisora Metropolitana es responsable por las omisiones y excedentes involucrados en este apartado.

**Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero**

**(precampañas federales)**

51. El veinticuatro y del veintisiete al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se involucra la omisión de transmitir veinte promocionales.
52. En este caso, Televisora Metropolitana señaló que sí cumplió con sus obligaciones de programación, puesto que atendió a los promocionales que debía transmitir como parte de la pauta especial, mismos que se contenían en la señal que puso a disposición de Sky.
53. No obstante, para soportar dicha aseveración la concesionaria se limitó a remitir las órdenes de transmisión de la señal involucrada, capturas de pantalla, correos de comunicación con la DEPPP, un ejemplar electrónico del acuerdo INE/ACRT/60/2023,<sup>28</sup> pero ningún elemento de prueba tendente a desvirtuar los reportes de monitoreo y los testigos de grabación remitidos por la DEPPP para soportar su imputación.<sup>29</sup>
54. En ese sentido, Televisora Metropolitana no presentó elementos de prueba que le permitieran acreditar el estándar de prueba exigido en este tipo de casos, conforme al cual los informes de monitoreo y los testigos de grabación en que se sustentan las imputaciones que se le realizan deben ser desvirtuados con pruebas suficientes.<sup>30</sup>
55. Por otro lado, el diecisiete, dieciocho y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, se involucran dos promocionales no transmitidos y tres promocionales excedentes.

---

<sup>28</sup> Folio 76, carpeta INE.DEPPP.DE.DAGTJ.04689.2023, del cuaderno accesorio.

<sup>29</sup> Folio 32, anexo 5, y testigos de grabación, del cuaderno accesorio.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".





56. En este supuesto, Televisora Metropolitana señaló a la DEPPP<sup>31</sup> que existieron problemas técnicos que impidieron la carga completa del orden de transmisión; sin embargo, la concesionaria omitió especificar de manera detallada los alcances de dichas irregularidades, por lo cual no satisface un deber mínimo de argumentación para poner de manifiesto que las alegadas irregularidades pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV<sup>32</sup>.
57. La concesionaria tampoco acreditó en el expediente que, una vez actualizadas las irregularidades señaladas, las hubiera informado por escrito a la DEPPP dentro de los tres días siguientes a que ello ocurrió, a fin de buscar la reprogramación de los promocionales omitidos.
58. Ello pone de manifiesto que la concesionaria no desplegó las acciones necesarias para atender el alegado fallo técnico, sino que observó una actitud pasiva, lo cual impide tener por actualizada alguna causa de justificación para su actuar dado que incumplió con las exigencias argumentativas y probatorias mínimas para estar en posibilidad de valorar tal supuesto.
59. En línea con lo anterior, el nueve, diez, once y catorce de enero se involucran dos promocionales no transmitidos, respecto de lo cual la concesionaria admite expresamente el incumplimiento en el caso de uno de los promocionales debido a una falla de captura,<sup>33</sup> por lo cual dicho reconocimiento sin la acreditación de alguna causa de justificación que le exima de responsabilidad actualiza el incumplimiento

---

<sup>31</sup> Folio 12 del cuaderno accesorio.

<sup>32</sup> Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE.

<sup>33</sup> Folio RV00026-24. Véanse folios 13 y 75 del cuaderno accesorio.

correspondiente.

60. En el caso del promocional restante, señaló de manera genérica que cumplió con poner a disposición los demás promocionales para su retransmisión,<sup>34</sup> pero, al igual que en el caso anterior, tampoco presentó elementos de prueba para desvirtuar los informes de monitoreo y los testigos de grabación que sustentan las imputaciones, por lo cual se tiene por actualizado el incumplimiento también en este caso.<sup>35</sup>
61. Por último, el cinco, seis, siete, nueve y doce de marzo, se involucran nueve promocionales no transmitidos y dos promocionales excedentes.
62. En este caso, Televisora Metropolitana nuevamente aduce fallas tecnológicas y errores de captura, pero omite presentar elementos de prueba mínimos para buscar acreditar estar ante alguna causa de justificación para su incumplimiento.<sup>36</sup>
63. También señala que, en el caso del promocional RV00646-24, el incumplimiento se debió a que dicho material fue materia de sustitución por el INE, pero no remite elemento de prueba alguno para sustentar su dicho, por lo cual no satisface el estándar de prueba para desvirtuar el contenido de los informes de monitoreo y de los testigos de grabación que soportan la imputación.
64. Ahora, conforme al análisis realizado en este apartado, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral dispone que pueden existir **causas de justificación** respecto de presuntos incumplimientos a la

---

<sup>34</sup> Folios 13 y 76.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 24/2010 antes citada.

<sup>36</sup> Folios 13 y 76.



transmisión al pautado ordenado por el INE.

65. No obstante, dicho término no admite una interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la referida pauta.
66. Dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como **causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.**
67. Lo anterior, puesto que a la transmisión y retransmisión de la pauta ordenada por el INE subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.
68. Recordemos que este modelo constitucional de comunicación parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.
69. En este marco, las concesionarias de radio y televisión desempeñan

una importante labor como canales de comunicación exclusivos en dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.

70. Esta obligación se refuerza, además, en casos como el presente que involucran el desarrollo de procesos electorales concurrentes y, por tanto, el deber de esta Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.
71. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE **impone un análisis estricto o reforzado** que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual **la acreditación de causas de justificación** para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que **su actualización no sea atribuible a aquéllas**.
72. En el presente apartado ha quedado de manifiesto que Televisora Metropolitana incumplió exigencias argumentativas y probatorias mínimas para intentar acreditar las irregularidades actualizadas con su actuar, por lo que en ninguno de los casos aquí expuestos se actualiza alguna causa de justificación respecto de los hechos involucrados.

#### **Del uno de marzo al veintinueve de mayo (campañas federales)**

73. En este caso se involucran los incumplimientos de seis a diecinueve, veinticuatro a veintiséis, veintinueve y treinta de abril, que involucran cincuenta y ocho promocionales no transmitidos y un promocional excedente. También los de uno a siete, nueve, diez, trece a dieciocho y



veinte a veinticinco de mayo, que involucran sesenta y dos promocionales no transmitidos y once promocionales excedentes.

74. Televisora Metropolitana admitió de manera expresa que los promocionales no pudieron ser cargados de manera exitosa para su transmisión, aduciendo esencialmente una sobrecarga de obligaciones asociadas al desarrollo de los procesos electorales.
75. Sin embargo, no adujo la existencia de alguna causa externa no oponible a dicha concesionaria para tal imposibilidad, ni adjuntó medio de prueba alguno que pusiera de manifiesto alguna condición que pudiera llevar a actualizar una causa de justificación respecto de su actuar.
76. En ese sentido, la aceptación expresa del incumplimiento no asociado a la existencia de alguna causa de justificación, permite sostener que Televisora Metropolitana también es responsable por las omisiones y excedentes involucrados en este apartado.
77. Así, una vez que se han analizado todos los supuestos de imputación en este procedimiento, esta Sala Especializada concluye que es **existente el incumplimiento de Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE** respecto de la totalidad de promocionales involucrados en la causa, e **inexistente** en el caso de **Sky** que no tuvo injerencia alguna en las conductas asociadas al incumplimiento.

#### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

78. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas

y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

**A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

79. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

80. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

81. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se



deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

82. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
83. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

84. El derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

### **2. Circunstancias de modo tiempo y lugar**

- **Modo.** Televisora Metropolitana incumplió con su obligación de poner a disposición de Sky la señal con la pauta especial y la de la Ciudad de México conforme fue aprobada.
- **Tiempo.** Las omisiones y excedentes se actualizaron en las precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

- **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señales satelitales, por lo que se verificó en toda la República.

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
14 y 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2023	12	1
24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023	20	0
17, 18 y 25 de diciembre de 2023	2	3
9, 10, 11 y 14 de enero de 2024	2	0
5, 6, 7, 9 y 12 de marzo de 2024	9	2
6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024	58	1
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2024	62	11
TOTAL	165	18

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

85. Las conductas involucradas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino de una pluralidad de conductas, extendidas en el tiempo, que actualizan una infracción.

### 4. Intencionalidad

86. En las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

### 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

87. Las omisiones y excedentes en la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.





## 6. Beneficio o lucro

88. No se generó un beneficio económico por la comisión de la infracción.

## 7. Reincidencia

89. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en este caso.

## 8. Calificación de la falta

90. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

## 9. Capacidad económica

91. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## 10. Sanción a imponer

92. Tomando en cuenta que los incumplimientos a la pauta se verificaron dentro de los procesos electorales concurrentes en las etapas de mayor exposición de las opciones políticas frente al electorado y con base en que el incumplimiento de la pauta precisamente generó un menoscabo a dicha comunicación electoral, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Televisora Metropolitana, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción<sup>37</sup>, equivalentes a **\$52,285.00 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.

### Pago y deducción de multas

93. Televisora Metropolitana deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.
94. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de las multas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra en cada caso.

### Inscripción de las infracciones y la sanción

---

<sup>37</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



95. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Televisora Metropolitana **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

### OCTAVA. REPOSICIÓN DE TIEMPOS

96. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
97. Con base en el precepto citado **Televisora Metropolitana** deberá reponer el total de promocionales omitidos, una vez que **quede firme la presente sentencia**, para lo cual se vincula a la DEPPP para que, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

98. Por tanto, se solicita a la DEPPP que informe a este órgano jurisdiccional en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **Televisora Metropolitana**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

#### **NOVENA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

99. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>39</sup>.
100. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>40</sup>.
101. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria **Televisora Metropolitana** en

---

<sup>39</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>40</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



este procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento de la pauta respecto de Televisora Metropolitana, conforme a lo señalado.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de la pauta en el caso de Sky, conforme a lo señalado.

**TERCERO.** Se **impone** la multa señalada.

**CUARTO.** Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y a la DEPPP, conforme a lo descrito.

**SEXTO.** Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado

Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

- 1. Documental pública.**<sup>41</sup> Acuerdo **INE/ACRT/33/2023**, con el que el Comité de Radio y TV declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del período ordinario durante 2024.
- 2. Documental pública.**<sup>42</sup> Acuerdo **INE/ACRT/42/2023**, con que se aprueba la pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a retransmitir en los periodos de precampaña y campaña del proceso federal 2023-2024.
- 3. Documental pública.**<sup>43</sup> Acuerdo **INE/ACRT/60/2023**, por el que se aprueban: 1) los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto a la retransmisión de señales radiodifundidas; 2) pauta especial y el listado de señales a utilizar para el cumplimiento de la referida obligación; y se toma nota del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales coincidentes cuya precampaña empieza antes de la correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>41</sup> Folio 32 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Folio 32 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Folio 32 dentro del anexo 1 del cuaderno accesorio único.

4. **Documental pública.**<sup>44</sup> Oficio **INE/JLE-CM/08523/2023**, de cuatro de octubre, por el cual se notifican los acuerdos, **1)** INE/ACRT/32/2023 y anexo; **2)** INE/ACRT/32/2023 y anexo; **3)** INE/CG556/2023 y anexo; **4)** INE/CG551/2023 a Televisión Metropolitana.
  
5. **Documental pública.**<sup>45</sup> Oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03592/2023** de veintiuno de octubre, por el que se notifica el acuerdo INE/ACRT/42/2023 a Televisión Metropolitana.
  
6. **Documental pública.**<sup>46</sup> Oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03687/2023** de veintisiete de octubre, por el que se notifica el acuerdo INE/ACRT/60/2023 a Televisión Metropolitana.
  
7. **Documental pública.**<sup>47</sup> Disco compacto en el que se adjuntan los correos electrónicos de las notificaciones realizadas de seis requerimientos formulados a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. así como las respuestas de ésta en diversos correos desglosados de la siguiente manera:
  - Correo de veinticinco de diciembre: **1)** que destinó la pauta especial de transmisión del estado de Tamaulipas del cinco al diecinueve de noviembre cumpliendo el acuerdo INE/ACRT/60/2023 en los referido a su apartado a); **2)** del veinte de noviembre en adelante se programaron las señales 22.1 y 22.2 con la pauta especial de la señal Metropolitana XEIMT-SAT que proporcionó en INE al canal 22 cumpliendo las ordenes de transmisión publicadas en el INE/ACRT/42/2023; **3)** en la

---

<sup>44</sup> Folio 32 dentro del anexo 1 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Folio 32 dentro del anexo 1 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Folio 32 dentro del anexo 1 del cuaderno accesorio único.

<sup>47</sup> Folio 32 dentro del anexo 4 del cuaderno accesorio único.





televisora no se cuenta con una señal testigo que almacene lo difundido a las concesionarias restringidas satelitales, por lo que requieren de la grabación de testigo de la señal de SKY para identificar el origen del incumplimiento; **4)** en el área de control técnico solo se pueden programar y pautar las ordenes de transmisión sin tener control de lo que ocurre después, en consecuencia tampoco se tiene control sobre los contenidos que puedan ser insertados a la señal enviada.

- Correo de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0269/2024 (en el que se le requirió información sobre los supuestos incumplimientos del diecisiete, dieciocho y veinticinco de diciembre), declarando: **1)** que puso a disposición de las concesionarias de televisión restringida la señal XEIMT-TDT (Canal 22.1) con la pauta especial satelital para ese periodo con la pauta aprobada en el acuerdo INE/ACRT/42/2023 con la orden de transmisión XEIM-SAT-CANAL-23.
- Correo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01136/2024 (en el que se le requirió información sobre los supuestos incumplimientos de nueve, diez, once y catorce de enero de dos mil veinticuatro), declarando: **1)** que puso a disposición de SKY la señal XEIMT-TDT con la pauta especial satelital para ese periodo; **2)** que los materiales fueron programados y reproducidos a excepción del material RV00026-24, el cual no se transmitió debido a una falla de captura; **3)** en lo referente a los excedentes indicados en la primera quincena de enero, no fueron transmitidos por lo que no pueden ser considerados como excedentes.

- Correo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02037/2024 informando: **1)** que puso a disposición de SSY la señal XEIMT-TDT; **2)** los spots RV00705-24, RV00479-24, RV00487-24, RV00700-24 no fueron transmitidos por un fallo en el receptor C22- Tamaulipas mismo que sirve como equipo de inserción de contenidos electorales al cual no le fue posible abrir la lista de reproducción del doce de marzo de dos mil veinticuatro, el spot RV00499-24 de cinco de marzo no se transmitió debido a un error de captura ocasionando que se reprodujera como excedente, el spot RV00553-24 se transmitió como sustitución dando cumplimiento a una orden del INE, el spot RV00646-24 FUE INGESTADO y compartido mediante la red del SPR y tiene un contenido equivocado ya que se programó de manera correcta el material su contenido pero no coincide con el correcto.
- Correo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02678/2024 informando: **1)** que las omisiones ocurrieron en las ordenes de transmisión y en el asrun log de los receptores satelitales (en el principal así como en el de respaldo), en todos los casos se puso a disposición de SKY la pauta de transmisión satelital especial para Canal 22.1; **2)** los dos receptores de Canal 22 cuentan con trece años de operación continua y lamentablemente de los quince mil quinientos cincuenta y dos spots programados y transmitidos, cincuenta y nueve no fueron cargados exitosamente por el comando de reproducción, es decir las omisiones ocurrieron por una falla en el equipo de transmisión de conformidad al artículo 58, numeral 1, inciso a) del reglamento.



- Correos de cinco y seis de julio dos mil veinticuatro, por el que da respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03146/2024, por el cual declara que Canal 22 puso a disposición de SKY la pauta de transmisión satelital especial, sin embargo las elecciones que se llevaron a cabo durante el presente periodo electoral rebasaron las capacidades técnicas y humanas previstas por lo que los spots reportados efectivamente no fueron cargados de manera exitosa por el comando de reproducción automáticos.

**8. Documental pública.**<sup>48</sup> Reportes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas en los que se detallan los incumplimientos a la pauta ordenada por el INE en las emisoras XHDF-TDT y XHIMT-TDT de TV Azteca, así como XHTVM-TDT de Televisora del Valle, desde el cuatro de marzo y hasta el tres de abril.<sup>49</sup>

**9. Documental pública.**<sup>50</sup> Testigos de grabación emitidos por la DEPP respecto de las emisoras y las fechas involucradas en el incumplimiento de transmisión de los promocionales en el pauta ordenado.

**10. Documental.**<sup>51</sup> Oficio **DAJ/113/43/07/2024**, de veinticuatro de julio, por el cual Televisión Metropolitana, S.A de C.V. informa: **1)** del periodo de cinco al diecinueve de noviembre se adhirió al escenario a)<sup>52</sup> considerado por el INE en el acuerdo

---

<sup>48</sup> Folio 32 dentro del anexo 5 del cuaderno accesorio único.

<sup>49</sup> Los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y las respuestas que derivaron de estos se encuentran en el disco compacto dentro del sobre ubicado en la hoja 43 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 32 dentro del anexo 5 del cuaderno accesorio único

<sup>51</sup> Folios 70 a 76 del cuaderno accesorio único.

<sup>52</sup> a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa distinta a la Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco y que no tenga PPL

INE/ACRT/60/2023; **2)** afirma que Canal 22 puso a disposición las pautas aprobadas para las señales de Canal 22; **4)** en el periodo del cinco al diecinueve de noviembre destinó la pauta especial del estado de Tamaulipas; **5)** no cuenta con una señal testigo que almacena los testigos transmitidos por las concesionarias de televisión restringida; **6)** no fue incumplimiento el objeto del oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/3385/2024, solo fue transmisión fuera de horario; **7)** los incumplimientos del nueve, diez, once y catorce de enero de dos mil veinticuatro fueron programados y reproducidos el siete de marzo a excepción del spot RV00026-24 debido a una falla de captura; **8)** los spots, RV00705-24, RV00479-24, RV00487-24, RV00700-24 no fueron transmitidos por un fallo en el receptor C22-Tamaulipas que al funcionar como equipo de inserción de contenidos electorales no logró abrir la lista de reproducción del doce de marzo de dos mil veinticuatro; el cinco de marzo el spot RV00499-24 tuvo un error de captura ocasionando que se reprodujera como excedente el RV00449-24.

- 11. Documental pública.**<sup>53</sup> Oficio **INE/DEPP/DE/DAGTJ/3475/2024**, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, con el que la DEPP informa: **1)** que Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. DE C.V, no fue requerido porque se trata de un presunto incumplimiento que tiene su origen en la señal que Televisión Metropolitana puso a disposición del concesionario de televisión restringida y **2)** SKY sí formo parte de la vista, al tener una obligación compartida para la retransmisión de la pauta especial.

---

<sup>53</sup> Folios 78 a 83 del cuaderno accesorio único.



12. **Documental pública.**<sup>54</sup> Oficio **103-05-07-2024-1214** por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite información fiscal de Televisión Metropolitana.
  
13. **Documental privada.**<sup>55</sup> Escrito de “SKY”, de 8 de agosto dos mil veinticuatro, por el cual informa: **1)** que únicamente retransmite contenido de televisión, es decir no genera el contenido que se difunde en algún canal que trasmite; **2)** su única obligación es transmitir de manera íntegra y sin modificaciones la información enviada por las radiodifundas quienes están obligadas a incluir las pautas con los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

---

<sup>54</sup> Folios 85 a 86 del cuaderno accesorio único.

<sup>55</sup> Folios 110 a 168 del cuaderno accesorio único.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-488/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de Televisora Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE dentro de los procesos electorales federal y locales 2023-2024, por lo que, entre otras cuestiones, se le impuso una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a \$52,285.00 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

### **II. Razones de mi voto**

#### **Vista IFT**

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Televisora Metropolitana, relacionado con la obligación de poner a disposición de Sky la señal con la pauta especial y la de la Ciudad de México conforme fue aprobada, se determinó la imposición de una multa.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y,

además, conforme al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada mediante multa.

Como adelanté, no comparto dicho criterio, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.